



Sociedades y Entidades Solidarias

Facultad de Ciencias Economicas y Juridicas

Guia de Estudio 1

1. Nociones de hecho jurídico, acto jurídico, obligaciones y contratos en el Derecho argentino

En el marco del Derecho argentino, regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde 2015), se distinguen nociones fundamentales que permiten comprender cómo se crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas entre las personas. Entre ellas, se destacan los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico, obligaciones y contrato.

El hecho jurídico se define como todo acontecimiento que produce consecuencias jurídicas, es decir, que genera efectos reconocidos por el Derecho. Estos hechos pueden ser naturales —como el nacimiento o la muerte de una persona— o humanos, realizados por personas, con o sin intención de producir efectos jurídicos. Por ejemplo, la muerte de una persona da inicio al proceso sucesorio, mientras que un accidente puede generar responsabilidad civil, aun sin intención directa.

Dentro de los hechos humanos, el acto jurídico ocupa un lugar central. Se trata de una manifestación de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Para que un acto jurídico sea válido, deben cumplirse ciertos requisitos: consentimiento libre de vicios, objeto lícito y posible, causa legítima y la forma exigida por la ley. La doctrina y la jurisprudencia reconocen que los actos jurídicos deben tener un fin lícito, y que un acto puede ser anulado si su finalidad es contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres (arts. 279 y 281 CCCN). Ejemplos típicos de actos jurídicos son los contratos, los testamentos, la adopción o la donación.

Muchos actos jurídicos dan lugar a obligaciones, entendidas como relaciones jurídicas en las que una persona —el deudor— se encuentra obligada frente a otra —el acreedor— a cumplir con una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo. Las obligaciones pueden tener como fuente actos voluntarios (como los contratos). Entre los actos jurídicos más relevantes se encuentran los contratos, definidos por el Código Civil y Comercial como el acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Los contratos deben cumplir con los mismos requisitos que los actos jurídicos en general y se rigen por principios como la autonomía de la voluntad y la buena fe.

2. Elementos generales de los contratos (requisitos de validez)

- Capacidad de las partes: Las personas que celebran el contrato deben tener capacidad legal para obligarse.
- Consentimiento libre de vicios: El acuerdo debe ser producto de una manifestación libre y voluntaria de las partes. Es inválido si hay vicios como: Error (falsa percepción de la realidad). Dolo (engaño). Violencia o intimidación. Lesión (aprovechamiento de la debilidad de una parte).

- Objeto lícito y posible: El contrato debe tener por objeto cosas o hechos que sean lícitos, determinados o determinables, y que existan o puedan existir en el futuro. No puede tener por objeto algo prohibido por la ley o contrario a la moral.
- Causa (finalidad) lícita: Aunque el Código no usa sistemáticamente el término "causa", se entiende que todo contrato debe tener una finalidad jurídica lícita. Si el contrato oculta un fin prohibido (por ejemplo, encubrir un acto delictivo), será nulo.
- Forma exigida por la ley (cuando corresponde) En general, los contratos no requieren forma especial, salvo que la ley lo disponga expresamente. Ejemplo: compraventa de inmuebles → escritura pública. La falta de forma puede afectar la validez o la prueba del contrato.

3. El Código distingue entre contratos bilaterales y contratos asociativos:

Contratos bilaterales (o conmutativos): Son aquellos en los que las partes se obligan recíprocamente. Cada una asume prestaciones frente a la otra, como ocurre en la compraventa, donde una parte entrega un bien y la otra paga un precio. Estos contratos implican una relación de intercambio.

Contratos asociativos: A diferencia de los anteriores, estos contratos no suponen un intercambio de prestaciones entre partes independientes, sino una colaboración para alcanzar una finalidad común. No se genera necesariamente una nueva persona jurídica, pero sí una organización conjunta. Ejemplos de este tipo de contrato son:

- La unión transitoria de empresas (UTE).
- El consorcio de cooperación.
- El agrupamiento de colaboración empresaria

Y también el contrato de sociedad, cuando dos o más personas acuerdan organizarse para realizar una actividad común con fines de lucro. En este caso, sí se constituye una persona jurídica nueva, distinta de los socios.

El contrato de sociedad es un tipo especial de contrato asociativo que se regula conjuntamente por el Código Civil y Comercial y por la Ley General de Sociedades (Ley 19.550). En él, los socios se obligan a realizar aportes para aplicar a una actividad común y compartir los beneficios y riesgos. A través de este contrato, se da origen a un sujeto de derecho propio: la sociedad.

En síntesis, el Derecho argentino establece una estructura conceptual que permite comprender las múltiples formas en que los sujetos pueden relacionarse jurídicamente. Desde hechos ajenos a la voluntad hasta acuerdos voluntarios altamente organizados, como los contratos asociativos o de sociedad, todos estos institutos permiten ordenar la vida jurídica y económica de las personas y las organizaciones.

4. Caracteres del contrato de sociedad

- Plurilateral: Intervienen dos o más personas (físicas o jurídicas). Todas las partes se obligan a aportar algo para formar el capital y participar del resultado común. La pluralidad es esencial salvo excepciones legales (como la S.A.U., sociedad anónima unipersonal o la SAS, sociedad por acciones simplificada).
- Organizativo: A través del contrato se crea una organización común, con órganos, reglas internas, y una estructura que permite desarrollar una actividad en forma coordinada.

- Constitutivo de persona jurídica: (en la mayoría de los casos). La sociedad tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Adquiere capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones desde su inscripción registral, salvo en el caso de las sociedades simples, que no se inscriben pero igualmente existen como tales (sin personalidad jurídica).
- Contribución al fondo común: Cada socio se obliga a realizar aportes (en dinero, bienes o trabajo), que se destinan al objeto común. Estos aportes integran el patrimonio social.
- Búsqueda de un fin común: (con o sin fin de lucro). Tradicionalmente, el contrato de sociedad se vincula con el ánimo de lucro, pero existen tipos societarios que pueden tener fines no lucrativos (por ejemplo, cooperativas, mutuales, o sociedades simples sin fines comerciales). En general, se busca obtener un resultado común que beneficie a los socios.
- Duradero o estable: El contrato de sociedad no se celebra para un solo acto o negocio, sino para desarrollar una actividad continua o reiterada en el tiempo.
- Intuitu personae (según el tipo societario) En algunos tipos de sociedades (como las sociedades de personas), la identidad y confianza entre socios es esencial, lo que influye en la cesión de participaciones, decisiones y derecho de exclusión. En otros tipos (como las sociedades anónimas), este carácter no es relevante, y las acciones pueden transferirse libremente.
- El affectio societatis es un concepto fundamental en el derecho de sociedades que se refiere a la voluntad común y el espíritu de colaboración que deben tener los socios al momento de formar y mantener una sociedad. Es decir, es el ánimo de asociarse, la intención sincera de colaborar y participar activamente en un proyecto común para alcanzar un fin compartido. Este afecto o voluntad conjunta implica que los socios no solo aportan capital o bienes, sino que también se comprometen a trabajar juntos, compartir riesgos, beneficios y decisiones. Sin este elemento esencial, la sociedad no puede considerarse genuina, porque falta la base de confianza y cooperación necesaria para su funcionamiento. El concepto de affectio societatis distingue la sociedad de otros tipos de contratos en los que no existe esa voluntad conjunta de colaborar, como puede ser un simple contrato de prestación de servicios o compraventa. En el contrato de sociedad, la relación es personal y duradera, fundada en la confianza mutua y el interés común.

5. Personas humanas, personas jurídicas, su clasificación y atributos de la personalidad según el Código Civil y Comercial de la Nación

En el Derecho argentino, según el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) vigente desde 2015, se establece una clara distinción entre personas humanas y personas jurídicas, conceptos fundamentales para comprender quiénes pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Las personas humanas son seres humanos desde su nacimiento con vida. Se consideran sujetos de derechos y obligaciones por el solo hecho de ser personas, gozando de capacidad jurídica, que es la aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones. Además, poseen capacidad de ejercicio, que es la facultad para ejercer por sí mismas esos derechos y cumplir con las obligaciones, salvo en los casos en que la ley disponga restricciones, como en el caso de los menores o personas con discapacidad.

Por otra parte, las personas jurídicas son entidades a las que el ordenamiento jurídico reconoce personalidad propia distinta de las personas humanas que las integran. Estas entidades,

aunque no poseen existencia física, pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas pueden ser de derecho público o de derecho privado, según su naturaleza y finalidad.

Las personas jurídicas de derecho público son aquellas creadas para satisfacer intereses colectivos o públicos, tales como la Nación, las provincias, los municipios y otros organismos estatales o entes descentralizados. Se rigen por normas especiales del derecho público y tienen autonomía patrimonial y administrativa para cumplir sus funciones. En contraste, las personas jurídicas de derecho privado son constituidas por particulares para perseguir fines privados, que pueden ser lucrativos o no lucrativos. Entre ellas se encuentran las sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales. Estas entidades se rigen principalmente por el derecho privado y los estatutos que sus miembros establecen.

El Código Civil y Comercial también regula los atributos de la personalidad, que son las características esenciales que identifican y garantizan la existencia y ejercicio de los derechos de las personas humanas. Entre estos atributos se encuentran **la capacidad, la personalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil y la nacionalidad**. Estos atributos permiten reconocer jurídicamente a la persona, definir su situación dentro del ordenamiento y establecer las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

6. Tipicidad

La tipicidad en el derecho de sociedades se refiere a la idea de que solo están reconocidos y regulados legalmente como REGULARES aquellos tipos de sociedades que la ley expresa y claramente establece. Esto significa que, para que una sociedad pueda constituirse y funcionar de manera REGULAR, debe encajar dentro de las categorías previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades (Ley 19.550). No es posible crear sociedades REGULARES con características híbridas o particulares que no se encuentren contempladas en la normativa vigente. Esta limitación busca brindar seguridad y certeza jurídica tanto a las partes involucradas como a terceros, ya que se establecen reglas claras y conocidas para cada tipo societario.

Además, la tipicidad facilita el control legal y fiscal por parte del Estado, al permitir una supervisión adecuada de las sociedades en función de categorías previamente definidas. También cumple una función preventiva al evitar la creación de estructuras societarias que puedan buscar evadir responsabilidades o normas legales. Entre los tipos societarios típicos reconocidos en Argentina se encuentran la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva, las sociedades en comandita simple y por acciones, la sociedad por acciones simplificada.

7. Inoponibilidad de la personalidad jurídica

En el derecho de sociedades, la personalidad jurídica confiere a la sociedad una identidad propia y distinta de la de sus socios, permitiendo que la sociedad sea titular de derechos y obligaciones independientemente de quienes la integran. Sin embargo, esta separación puede ser objeto de limitaciones en casos donde los socios intenten utilizar la personalidad jurídica para ocultar conductas fraudulentas o abusivas. La inoponibilidad de la personalidad jurídica en el ámbito societario significa que la sociedad no puede invocar su independencia legal para evadir responsabilidades cuando se demuestra que la estructura societaria se usa para perjudicar a terceros, cometer fraudes o eludir obligaciones legales.

Este principio se manifiesta a través del llamado levantamiento del velo societario o corporativo, que permite a los tribunales ignorar la separación formal entre la sociedad y sus socios para responsabilizarlos directamente cuando se evidencian abusos o irregularidades. Aunque el Código

Civil y Comercial de la Nación no regula explícitamente esta figura, la jurisprudencia argentina la reconoce como un mecanismo necesario para garantizar la justicia y proteger los derechos de los acreedores, trabajadores u otros terceros afectados por la conducta irregular de la sociedad o sus integrantes.

En conclusión, la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el derecho de sociedades es una herramienta que busca evitar que la personalidad independiente de la sociedad sea usada como escudo para cometer fraudes o injusticias, asegurando que los socios respondan en casos excepcionales por las obligaciones y daños generados.

8. Forma, Prueba y Procedimiento

En el Derecho argentino, la constitución, prueba y procedimiento de las sociedades están regulados principalmente por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y la Ley General de Sociedades (Ley 19.550). Estos marcos normativos establecen requisitos para que una sociedad sea válida y pueda funcionar legalmente.

La forma de constitución de una sociedad varía según el tipo societario. En general, los socios deben manifestar su voluntad de asociarse mediante un contrato social, que puede ser un contrato privado o una escritura pública, dependiendo del tipo de sociedad. Por ejemplo, para sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, la constitución debe formalizarse mediante escritura pública. En cambio, para sociedades de responsabilidad limitada o sociedades simples, suele bastar un contrato privado, aunque la inscripción en registros públicos es necesaria para obtener regularidad.

La prueba de la existencia y condiciones de la sociedad se realiza principalmente a través del contrato social y sus modificaciones, que deben estar debidamente documentados. Además, la inscripción registral es prueba oficial de la existencia de la sociedad y de sus estatutos. Los registros públicos —como el Registro Público de Comercio— cumplen un papel clave en dar publicidad a las sociedades y a los actos que afectan su estructura, lo que brinda seguridad jurídica a terceros.

El procedimiento para la constitución implica la redacción del contrato social o estatuto, su firma por los socios fundadores, el cumplimiento de requisitos legales específicos (como la determinación del capital social, objeto social, duración, administración, entre otros) y la inscripción en el registro correspondiente. Solo con la inscripción, salvo excepciones, la sociedad adquiere personalidad jurídica y puede operar plenamente en el tráfico jurídico.

Consignas:

- a. Explica con tus palabras la diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico.
- b. ¿Qué condiciones debe cumplir un acto jurídico para ser válido según el Código Civil y Comercial?
- c. Compará un contrato bilateral con un contrato asociativo. ¿Qué papel juega la finalidad en cada uno?
- d. ¿Cuáles son los vicios de consentimiento en un contrato?
- d. Imagina una situación concreta donde se celebre un contrato de sociedad. ¿Cuáles serían las obligaciones de los socios? ¿Qué aportes podrían realizar los socios?
- e. Proponer un ejemplo de hecho humano que no sea un acto jurídico, pero que igualmente genere una obligación legal.
- f. Explicar con tus propias palabras la diferencia entre persona humana y persona jurídica según el Código Civil y Comercial de la Nación.

- g. Analizá por qué es importante distinguir entre personas jurídicas de derecho público y de derecho privado y menciona ejemplos de cada una.
- h. Identificar y describir los principales atributos de la personalidad que reconoce el CCyC para las personas humanas.
- i. ¿Cómo se regula la creación de una sociedad anónima en la Ley General de Sociedades.?
- j. Identificar en la realidad (noticias, empresas locales, etc.) un caso de contrato asociativo y describí su finalidad.
- k. Resuma los caracteres del contrato de sociedad.
- l. El contrato de sociedad es conmutativo? Reflexione y desarrolle su respuesta.
- m. Explica con tus propias palabras qué significa el principio de tipicidad en el derecho de sociedades y por qué es importante para garantizar la seguridad jurídica.
- n. Analizar las posibles consecuencias legales y prácticas que podría tener la creación de una sociedad que no se ajuste a los tipos societarios previstos
- o. Explica cómo funciona la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el derecho de sociedades y por qué es importante proteger a terceros.
- p. Describí un ejemplo en el que el levantamiento del velo corporativo sería aplicable para evitar el abuso de la personalidad jurídica.
- q. Analizá las posibles consecuencias para los socios y la sociedad cuando se aplica la inoponibilidad de la personalidad jurídica.
- r. Distinga los conceptos de forma, prueba y procedimiento para el derecho societario